# Boletin Oficial PROVINCI

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en Los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

#### Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios pr suscricion.-En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.-Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, plaza de Santiago, 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.— Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

#### ADVERTESSIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion .

# Gobierno civil.

# Circular.

Próxima la apertura en esta Corte del Congreso y Exposicion internacional de Americanistas, con arreglo á las bases que á continuacion se insertan, acordadas por la Comision organizadora, me dirijo a los Ayuntamientos y Sociedades particulares de esta provincia por medio del presente Bolerin con objeto de excitar el patriotismo de esas corporaciones, para que á su vez lo hagan á los particulares y propietarios de sus respectivos términos y jurisdicciones, á fia de que contribuyan por su parte exponiendo los objetos de su pertenencia al mejor resultado del certamen de que se trata, lucimiento y esplendor de las ciencias y de la cultura patria.

Madrid 26 de Julio de 1881. =El Gobernador, J. Conde de Xiquena.

#### CONGRESO INTERNACIONAL DE AMERICANISTAS.

Autorizada por la Junta organizadora, La Comision que suscribe prepara una Exposicion de antigüedades americanas y de otros objetos propios de los fines del Congreso de Americanistas, con arreglo á las bases siguientes:

1. Se abrirá la Exposicion en Madrid el dia 25 de Setiembre próximo, en que empiezan las tareas del Congreso, y permanecerá abierta durante las sesiones tan sólo para los americanistas, y en los ocho dias siguientes para el público, en la forma que oportunamente se acuerde.

2. A concurrir á esta Exposicion, primera en su género que se celebra, son invitadas cuantas corporaciones y perso-nas de España y del extranjero posean

los objetos á que se refiere.
3.º La Comision organizadora no responde, segun costumbre, de la pérdida ó deterioro de los objetos, pero cuidará muy esmeradamente de que no los sufran. Costeará los gastos de transporte dentro del territorio español, así como las instalaciones.

Se facilitarán por esta Secretaría hojas impresas y duplicadas en que se anote la descripcion, materia, procedencia, nombre del poseedor y demás cir-cunstancias interesantes de las obras presentadas.

5.4 Se hará la remision hasta el dia 15 de Setiembre, dirigiéndose al Presidente ó Secretario de la Comision, quienes cuidarán de recoger los objetos en el punto que se designe en Madrid, dando por recibo el duplicado de la hoja impresa referida. El lugar señalado para el depósito es el Ministerio de Ultramar, plaza de la Provincia, en el que ha de celebrarse el concurso.

6. La devolucion de las obras presentadas se hará en los quince dias siguientes á la clausura de la Exposicion. En el caso de que los expositores no recogiesen los objetos de su pertenencia, ni

los reclamasen en el término de tres meses, pasarán dichas obras, en calidad de depósito, al Museo Arqueológico Na-cional, con las formalidades debidas y dando conocimiento de ello al Exemo. senor Ministro de Fomento.

7.ª Los señores expositores tendrán derecho á presenciar los debates del Congreso y á visitar libremente la Expo-

8. La devolucion de los objetos exige la presentacion previa del recibo de los mismos y las demás condiciones que se estime conveniente para garantía de los

expositores.

9.ª Al abrirse el concurso estará impresa una lista de los objetos expuestos. 10. La Comision organizadora está

formada por los señores Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente.

Exemo. Sr. D. Antonio María Fabié, Vicepresidente.

Ilmo. Sr. D. Antonio García Gutier-

Excmo, Sr. D. Pedro Gonzalez de Velasco.

Exemo. Sr. D. Francisco Pí y Mar-

Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell. Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra. Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada

Sr. D. Manuel Rico y Sinobas. Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Sr. D. Nicolás Diaz y Perez. Sr. D. Justo Zaragoza.

Sr. D. Márcos Jimenez de la Espada.

Sr. D. Angel Gorostizaga. Sr. D. Juan Catalina García, Secre-

Sr. D. José Fernandez Bremon, id. Los objetos que abrazará la Exposicion son estos.

### Seccion primera.

Comprende la civilizacion indígena de América en los tiempos anteriores, coetáneos y posteriores al descubrimiento y primeras conquistas hasta fines del siglo XVI.

I. Trajes.

Armas defensivas y ofensivas. Alhajas y adornos de metal, madera, plumas, telas, conchas, huesos y otras materias.

Cerámica.

Utensilios religiosos, domésticos, agrícolas, industriales, de navegacion y pesca.-Pipas.

Instrumentos de música. Disfraces y máscaras.

VIII. Idolos y representaciones animadas en pintura y escultura.

Banderas, insignias y atributos. Manuscritos y códices. -Quipos.—Signos musicales.

XI. Inscripciones y jeroglíficos esculpidos ó pintados.-Calendarios. XII. Telas, tejidos de diferentes mate-

rias, cueros. Modelos, planos, reproducciones de bulto, pinturas, láminas, fotografías, etc., de los monumentos arquitectónicos de la América primitiva, así como de sus chulpas, túmulos, montícu-los artificiales y obras de los Mound-Builders

XIV. Momias y restos de la raza indígena, antigua y moderna, en particular cráneos.

De estos objetos se admitirán tambien copias, calcos, planos, etc.

# Seccion segunda.

Comprende los objetos de los descubridores, misioneros y conquistadores en el siglo XVI, en particular los de aquellos que adquirieron fama y renombre, sien-do preferibles las armas, trajes, banderas, instrumentos náuticos, medallas conmemorativas, retratos, modelos de buques, piezas de su aparejo, y cuanto con-tribuya á hacer conocer la naturaleza y condiciones de los descubrimientos, en-tradas y conquistas alcanzadas por los europeos en las regiones americanas has-ta fines del siglo XVI.

La Comision organizadora comunica-rá gustosamente cuantas noticias deseen conocer las personas que contibuyan al éxito de la Exposicion, que ha de ser tan interesante para las ciencias, como para la gloria de España.

Las comunicaciones deben de ser dirigidas al Secretario general de la Junta organizadora, Ilmo. Sr. D. Cesáreo Fer-gandez Duro, calle del Saúco, núm. 13, Madrid.

Madrid 20 de Julio de 1831.=El Presidente de la Comision, El Duque de Ver-agua.=El Secretario, Juan Catalina García.

# Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excma. Dipu-tacion provincial de Madrid saca á licitacion pú-blica el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que en el término de un año nece-siten los hospitales de Beneficencia de esta Corpo-

1.ª El contratista se obliga á suministrar á las oficinas de Farmacia de los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, por término de un año, que empezará a contarse desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate, y por el precio que quede fijado en el mismo, todas las drogas y sustancias medicinales que á continuacion se expresan, en la cantidad que aquellos nece-

ARTÍCULOS.	Kiló	gr. C.	Gramos P. C.
Aceite de almendras dulces	4	25	
- de higado de bacalao rojo	1	50	o
- de ricino	1	75	D
- de sésamo	1	75	39
Acido benzóico. voros	50		
del bonjin	60		b

ARTÍCULOS.	Kilógr.	Grames P. C.
Acido cítrico	6 7	
- fénico.	5	B B
<ul> <li>sulfúrico de 66°</li> </ul>	2	
- tánico	9	D
- tartárico	5	
Alcanfor	1 50	) »
<ul> <li>de vino limpio de 35°.</li> </ul>	1 7	
Almidon	7	
Almizcle en grano, Tonkin Azafran de 1	95	3 70
Bálsamo de copaiba	7	»
- de Peichler	28	D
— de tolú	10	>>
Benjuí en lágrima Bicarbonato sódico esponjoso	6	) »
Bismuto purificado	22 5	
Broa vogotale.	7	
Bromuro potásico	5 50	150
Cantáridas	11	)) ))
Carbonato de magnesia en		
Cardenillo molido	3 2	
Castóreos	90	"
Cera blanca	4 7	
- amarilla	4 2	5 .
Cinabrio molido	3 2 50	»
Cloroformo	6 5	
Cloruro mórfico	2	50
Crémor tártaro Esencia de sasafrás	2 23	1
Esperma de ballena	4 5	
Estoraque líquido	2 5	
- serrin	2 7	w
Eter sulfúrico de 62° Extracto de ipecacuana	2 7	17
Glicerina blanca de 28°	2 2	5 %
Goma arábiga garvillada de		-
Guayaco	1 7	
Hojas desecadas de belladona		1 "
sin tallo	1 8	u 0
Iodo sublimado	34 54	29
loduro potásico	26	30
Litargirio	7	5 0
Manteca de cacao	6 2	n
Minio Mercurio	5 2	
Nitrato argentico cristalizado	168	a
fundido blan-	100	
- potásico purificado	168	20
Opio con 9 por 100 de morfina	55	a a
Papel para envolver		5 n
Pimienta de cubeba Quina calisaya plancha con 18	2.5	a 0
por 100 de quinina	12 5	0 .
- loja l.*	9	0
Raíz de zarzaparrilla de Hon- duras	6	, »
<ul> <li>de zarzaparrilla de la cos-</li> </ul>		
ta	1 :	00 2
Sándalo cetrino		00 B
- de mostaza	1 .	75 >
Subnitrato de bismuto	22	1 0
Sulfato neutro de atropina		20 1 95
- de magnesia	480	. 10
Sulfuro de potasio	1	25
Tartrato ferrico-potasico	9	7
Valerianato de quinina	1	1

Servirán de tipo para la subasta los precios que se expresan en la condicion an-terior y copia igual que obra en la Sec-cion de Beneficencia de la Diputación provincial. Las rebajas que en las proposiciones se hagan no deberán ser á uno ó más articulos determinados, sino aceptando los precios que se marcan y rebajando un tanto por 100 del total que resulte en cada liquidacion

mensual.

3. Todos los artículos serán de superior calidad á juicio de los Farmaceuticos de dichos hospitales, que desecharán los que no tengan esta condicion, comprometiéndose el contratista à proporcionar otros en el plazo que se le designe. Si así no lo hiciese, se procederá á comprarlos en el mercado por su

cuenta.

1. Las sustancias de cuya inspeccion ó análisis resultasen carecer de las condiciones

análisis resultasen carecer de las condiciones de bondad y pureza debidas, se devolverán al contratista, siendo de su cuenta las cantidades empleadas en el ensayo.

5.º Todos los pedidos de drogas hechos por los Farmacéuticos competentemente autorizados para las oficinas de su cargo, se despacharán por el contratista en el improremble término de 24 horas

rogable término de 24 horas.
6.ª Además de las sustancias consignadas en la relacion anterior, se obliga el contratista á suministrar cuantas necesiten los referidos hospitales á los precios corrientes en la plaza: el importe de todas se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.º Para la celebracion de la subasta y

tomar parte en ella los licitadores se obser-

varán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto,

Al a vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaría de fondos provinciales la cantidad de 3.000 pesetas en me-

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta. Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni mo-

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la la la companya de subseta publicará. Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitation varial entre sus autores en el mismo tacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente de-

Séptima. Hecha la adjudicación provisio-nal, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aproba-cion, y se devolverán en el acto á los licita-dores sus respectivos documentos de depósito.

8. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará el contratista su fianza con el importe de una mensualidad

del suministro.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de pueda condicion es

sionar el contratista lattando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que
presenten menores de edad no habilitados
competentemento, ni las de los que se hallen
incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser à riesgo y ventura, excepto el caso de que varie el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia o del Muni-cipio: no quedando con derecho el contratista à reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de conside-raciones ó eventualidades de cualquiera razon 6 naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros 15 dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, debera verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumplicse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado ó faltase à alguna de las condiciones del contrato, se rescindira éste, con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos rematos.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmen-te para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del destalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer

rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del in-

teresado y demás requisitos legales.
15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas

gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de

sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el dia 13 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Los gastos de remate, escritura, co-pias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Julio de 1881. - Conforme. == El Presidente, Conde de la Romera, - El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sa-cando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesiten los hospitales de Beneficencia de csta Corporacion, comprometiéndose el que suscribe à suministrar dichos artículos con estricta sujecion al pliego de condiciones, aceptando los precios marcados en la relacion del mismo, y con la rebaja de..... (tanto por 100, en letra) de la cantidad que resulte de pago en cada liquidacion mensual.

(Fecha y firma del proponente.)

# Administración económica.

Circular .- Recaudacion de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1881-82.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir del 1.º de Agosto próximo tienen obligacion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al citado trimestre del corriente año económico, quedando autoriza-dos para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los Cobradores á domicilio, y en los pueblos tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quién pueden hacer legitimamente los pagos, se publica á continuacion de esta circular, en relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos

son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de confor-midad con la Delegacion del Banco de España, dictar para surigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia

ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente papeleta de aviso en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en re-cargos de ninguna clase, en las habita-

ciones y horas que abajo se designan. 2.º Ni los Cobradores de la capital, ni los agentes-recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven a sus ordenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que cantidades en efectivo

metálico.

3.º Los Recaudadores de pueblos no podrán practicar ninguna operacion de cobranza sin remitir o entregar siempre por medio de atento oficio á los Sres. Alcaldes los edictos, eu los cuales consigrarán con cinco dias de anticipacion los dias y las horas en que ha de realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino tambien que procuren darles la mayor publicidad con el objeto de que su contenido llegue á conocimiento de los contribuyentes.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino tambien á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo otro, terminada que sea la cobranza de cada pueblo, al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal de-

recha. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artículos anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que, caso de que no se verifique, den parte oficial à esta Administracion, á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los em-

pleados de la recaudacion.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los dias y las horas que se fijasen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraidos los fondos del Tesoro.

7.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el dia en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que tambien se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero segundo grado de apremio, au practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quiénes se hacen y á quiénes se entre-gan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no su-pieren lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que correspondan á cada contribuyente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos

afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismoque las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11, 1.ª y 2.ª parte del 22 y 27 de la instruccion de 3 Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros, se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno recibi con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificacion de embargos y subasta de

bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, si no quieren incurrir en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios, toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislacion vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los contribuyentes que los pagos que no se justifiquen con estos documentos son nulos y ningun derecho tienen para reclamar que se les abone la cantidad.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion o de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán álos propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el art. 39 de la instruccion, à fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Siu embargo, y siempre que no se pudiera hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribucion, tendrán presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

13. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios, en una nota sucinta, los importes de los recargosque cobrasen á cada contribuyente moroso, siempre que para exigirlos se hubiese cumplido con lo que ordena el artículo 46 de la instruccion.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 del reglamento de 20 de Ma-

yo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda, con arreglo al art. 166 del citado reglamento, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrogable de 15 dias que marca la Real órden dictada por el Ministerio de Hacienda, y que es-ta Administracion publicó en el Boletin oficial de 18 de Noviembre de 1879; y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instruccion, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Di-reccion general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal de que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegacion del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolucion conveniente, serán

responsables de todos los importes que se persigan; debiendo tener entendido di-chos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, re-cogiendo de ellos el correspondiente re-cibo, segun así lo manda el final del ar-

17. Los Recandadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban órden especial de esta Administracion, que

ciones que se alegasen. 18. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designaren los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede

es la única llamada á resolver las excep-

el art. 44 de la instruccion.

19. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores con atento oficio, y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificacion á la Delegacion del Banco de España, en la cual expresarán al número de órden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamen. te la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administracion con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribucio-

20. Siempre que los Registradores de la propiedad devolviesen los mandamientos de anotacion preventiva á los Recau-dadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, o por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsa-nen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegacion del Banco de España, co-mo medio de que pueda tener cumplido efecto la Real órden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

21. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entónces reclamarán los Recaudadores una certificacion de los Secretarios de los Ayun-tamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al

expediente ejecutivo que se tramite. 22. Los Recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales á los Ayuntamientos en proporcion de lo que recaudasen en efectivo metálico. La entrega la harán á los Depositarios de fondos, de los cuales recogerán los opor-tunos recibos con el V.º B.º del Alcalde y los sellos necesarios; debiendo obser-varse sobre este particular lo que dispone la Real orden inserta en el Boletin ofi-CIAL de 21 de Abril de 1875.

Los importes que figuren en los repartos y matrículas y que puedan corres-ponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden ser abonados por los Recaudadores mientras esta Administracion no practique lo que dispone la legislacion

vigentes.

23. En el caso de que hubiere algun Ayuntamiento que adeudase la contribucion de sus propios, retendrán los Re-caudadores la cantidad proporcional que arrojase lo recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastan-te para cubrir el débito, entregándose lo que sobrase en la forma que se dispone en el artículo anterior, practicándose antes la competente liquidacion. Pero si no bastase, entónces se procederá con arreglo á la Real órden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

24. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las

cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real órden publicada en el Boletin oficial de 7 de Mayo de 1872.

25. Los agentes de la Recaudacion no abonarán en ningun caso las cantidades de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores, ó sea del semestre de ampliacion de 1880-81, con arreglo á la circular de la Direccion general de Contribu-ciones de 5 de Abril último, entre tanto no se llenen los requisitos que la misma

No se abonarán en ningun caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil á no ser que los Ayuntamientos presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administracion, segun lo dispone el art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. en 9 de Agosto

27. Los importes de patentes de primera division se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuren en matrícula. Si no satisfaciesen sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá justificarse en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873. 28. Las patentes de segunda division

no las extenderán los Recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, y nunca las cortarán hasta que se verifique el pago, de acuerdo con lo que prescribe el art. 220 y sin perjuicio de que se cumpla despues lo que ordenan el 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañadose con arreglo a este última los oficios originales de las Alcaldes. mo los oficios originales de los Alcaldes cuando se formalicen los ingresos, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas en la forma que se tiene mandado.

29. Los recibos de primer trimestre del año económico corriente que corres-pondan a bienes del Estado y Patrimonio de la Corona, se presentarán con las cer-tificaciones que expidan los Alcaldes en la forma que viene practicándose en los ejercicios anteriores.

30. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real órden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el Boletin Oficial del 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligen-cias de los embargos afirmativos ó nega-tivos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurren á sabiendas en faltas que castiga la legislacion vigente.

31. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas anunciados para practicarlas en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguna faltase, entónces lo pondrán en conocimiento de esta Administracion á fin

de acordar lo que proceda. 32. La Delegacion del Banco hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del Boletin OFICIAL en que se publique esta circular, no dudando de su acreditado celo que vi-

gilará su riguroso cumplimiento. En consecuencia de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido. Madrid 23 de Julio de 1881.=El Jefe

de la Administracion económica, Juan

Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

Número 1. D. Pablo Pandeavenas. Núm. 2. D. Manuel Ochoa D. Ignacio Fernandez.
 D. Fernando Gomez. Núm.

Número 5. Núm. 6. D. Julian Tarduchy. D. Julian Tarduchy.
D. Antonio Lopez.
D. Francisco Argos.
D. José Royo.
D. Pedro Sopeña.
D. Antonio Paz.
D. Tomás Garcia. Núm. Núm. Núm. Núm. Núm. Núm. D. Angel Trujillos.
D. Leopoldo Argos.
D. Benito Perez. Núm. Núm. 13. Num. 14.

Relacion nominal de los agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos
Alcalá de Henares	D. Eladio Moreno	D. Juan Pablo Rubio José Rodriguez Aquilino de Lúcas Vazquez Manuel Dominguez Casto Torres Pedro Roldan Inocente Toledo Hermenegildo Diez Maximo Garrote	43
Chinchon	D. Vicente Brull	D. Manuel Villachenous Quintin Sanchez Marcelino Maroto Julian Mota Benigno Martinez José Peirano	17
Colmenar Viejo.—1.* y 2.* Seccion	D. Francisco Femenía	D. Gregorio Maroto Angel Blasco Ambrosio Gomez Juan Giorfo Juan García Abdon Cabrera	34
Getafe	D. Vicente Brull	Antonio Moya.  D. Gregorio Anton. Francisco de P. Esca lante. Félix Quintana Raimundo Rodriguez. D. Juan José Gracia	23
Navalcarnero	D. Francisco Femenia	Lorenzo Asenjo	22
San Martin de Valdeigle- sias	D. Vicente Brull	Abdon Cabrera D. Manuel Ortega Tomás Tapioles Cárlos Montanero D. Mariano Sanz Cardeña	11
Torrelaguna	D. Mariano Sanz	Juan Navarro Pedro Martin Domingo Ramirez Santos Villacañas David Lozano	46
	TOTAL	Luciano Toba	. <u> </u>

# Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiás-tico de esta Heróica Villa y su parti-do, se cita, llama y emplaza á María Gil y Abad, natural de la Salceda, Diócesis de Segovia, hija legítima de José y Rosalía, difuntos, cuyo paradero se igno-ra, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico y oficio del insfrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, con objeto de hacerla saber una providencia recaida en el expediente matrimonial para el que intenta contraer con Diego Chao y Fernandez; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1881.=Licenciado Juan Moreno.

Por el presente y en virtud de provi-dencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Agustin Ruiz y Salabert, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á pres-tar ó negar el consejo que su hijo Enri-

que Ruiz y Soria necesita para contrae; matrimonio con Emilia Gomez y Mellizor en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corres-

ponda. Madrid 21 de Julio de 1881.—Manuel

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

# Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á D. Rafael Galludo, cuyo segundo apellido se ignora, de es-tatura regular, grueso, de unos 32 á 34 años de edad, pelo rubio, con bigote bastante poblado y algo calvo, esta capital, y habitante en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 18, cuarto segundo derecha, el cual viste pantalon y chaleco de pantencur rayados, som-brero negro, americana, y calza botinas algo estropeadas, con el fin de que den-tro del expresado término, que empezará á contarse desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con

las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Antero Martin In-

#### Centro.

El Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta Corte tiene acordado en providencia de 21 del actual se emplace á D. Juan Antonio Moriñigo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se persone en los autos de demanda de tercería que ha interpuesto su esposa Doña Antonia Avella sobre mejor derecho á cobrar su dote de los bienes embargados al Moriñigo para responder á las resultas de causa seguida contra el mismo sobre falsificacion, cuya comparencia deberá hacer en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; previniéndole que en otro caso le parará

el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Julio de 1881.-El actuario, Manuel Navarro y Grima. 54

En virtud de providencia del Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de nueve dias á Gregorio Sanchez, que tenía puesto de pan en la calle de las Tres Cruces, frente al pasaje, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento deque transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya

Madrid 22 de Julio de 1881,-V.º B.º-El Juez de primera instancia, Fernando Varela. El actuario, Manuel Navarro.

### Hospicio.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á la testigo Florentina Sanz, cuyo paradero se igno-ra, para que dentro de indicado término comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa criminal que se instruye por lesiones á Josefa Dóriga Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el

perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1881.=V.º B.º=El Sr. Juez, José Llano.=El Escribano actuario, Venancio Perez.

### Hospital.

Por el presente se llama á un sujeto desconocido que en la mañana del dia 6 de Mayo último, y hora de las nueve de la misma, al pasar por la plaza de Lavapies, dos sujetos intentaron quitarle el reloj, y además se cita y llama á las personas que acudieron cuando tuvo lugar aquel hecho, para que en el término de seis dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Fernando Ceaceros y Martos.

Madrid 22 de Julio 1881. = V.º B.º Calleja .= El Escribano, por mi compañero Cabrero, Pablo Gargantiel.

# Sevilla. - San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, interino por ausencia del propietario con licen-

Por la presente y término de 10 dias se cita y Îlama á Juan Diaz, de oficio costalero, vecino que fué de esta ciudad, y á su convecino Antonio Fernandez, albañil, para que durante ellos se presenten en este Juzgado, Monsalves, 7, á prestar declaración en causa que se sustancia por robo á Doña Manuela Caro; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 13 de Julio de 1881 .- Manuel Fernandez Maldonado. El actuario, Fernando Garcimota.

#### Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este Centro directivo por Real orden de esta misma fecha para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres al presidio de Santona, y de víveres, medicinas y utensilios á su enfermería por tiempo de cuatro años, ácontardesde 1.º de Setiembre próximo, se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el 8 de Agosto próximo, á las once en punto de la mañana, en el local que ocupa esta Direccion general, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Santoña tiene hoy 485 plazas.

Madrid 21 de Julio de 1881 .== El Director general, Angel Mansi.

# Anuncios.

# Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

Número 467.-En la villa de Madrid, á 16 de Julio de 1881, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija re-sidencia en ella, comparecen: El Exemo. Sr. D. Juan Francisco Lu-

ciano Villars, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio, con cédula personal de segunda clase que me ha exhibido, expedida en esta capital el 7 de Marzo del corriente ano con el núm. 713.

Y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Dele-Vielleuze, mayor tambien de edad, casado, Catedrático, vecino de esta villa, con cédula personal, de segunda clase, que igualmente me ha exhibido, expedida en ella el 11 de Agosto de 1880 con el número 216.

Intervienen en representacion de la Sociedad anónima denominada Companía de los Ferro-carriles Andaluces, domiciliada en Madrid, y fundada y constituida por escritura y acta que autoricé en 30 de Mayo de 1877, habiendo sido reformados sus estatutos por otras escrituras otorgadas tambien ante mí, la última de ellas con fecha 27 de Diciembre de 1879, siendo los dos señores comparecientes individuos del Consejo de administracion de la expresada Compañía, el que les ha designado para otorgar la presente, segun se referirá.

Y ambos de unánime conformidad exponen: que por el primer acuerdo tomado en la junta general extraordinaria celebrada el 20 de Junio del corriente año por accionistas de la mencionada Compañía se aprobaron las modificaciones y adiciones á los estatutos de la misma Sociedad propuestas por el citado Consejo de administracion de ella, referentes á los artículos 2.º, 21, 40 y 41; y el mismo Consejo, en sesion del 27 del citado Junio próximo pasado, designó á los señores comparecientes para elevar á escritura pública esas reformas de los estatutos, constando dicho acuerdo de la junta general con la nueva redaccion aprobada de los cuatro referidos artículos en la copia que de uno de los particulares del acta de la misma Junta autorizada el 1.º del mes actual por los Consejeros Exemo, senor D. José de la Gándara y D. Antonio Cánovas del Castillo se une á esta matriz, así como otra copia por estos mismos señores tambien autorizada el propio dia del acuerdo del Consejo de administracion, designando á los señores relacionantes para otorgamiento de esta escritura, en cuyas copias se insertarán aquellas otras en este lugar.

Copia de uno de los particulares de la junta general extraordinaria celebrada por los señores accionistas de la Compañia de los Ferro-carriles Andaluces el dia 20 de Junio de 1881.

Pasando á la órden del dia, se leyó la Memoria que el Consejo de administra-

cion presenta á la junta, sometiendo á su aprobacion varias modificaciones y adiciones á los artículos 2.º, 21, 40 y 41 de los estatutos de la Sociedad. No habiendo pedido ninguno de los señores presentes la palabra en contra de la totalidad, se pusieron á discusion los acuerdos sometidos por el Consejo de administracion á la aprobacion de la junta.

Abierta la discusion sobre cada uno de ellos, y no pidiendo tampoco la pala-bra ninguno de los señores accionistas presentes, fueron aprobados por unanimidad absoluta en la siguiente forma:

#### PRIMER ACUERDO.

La junta general aprueba las modificaciones y las adiciones siguientes á los estatutos, propuestas por el Consejo de administracion:

# Artículo 2.º

La Sociedad tiene por objeto: Primero. La construccion y la explo-tacion del ferro carril de Osuna á La

Segundo. De Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza; de Utrera á Moron y de Utrera á Osmua.

De Sevilla á Jerez y Cádiz. De Marchena á Ecija y prolongaciones.

De Córdoba á Málaga. De Bobadilla á Granada, y de todos los que le sean concedidos en adelante, ó que pueda adquirir ó arrendar. Tercero. La construccion y la explo-

tacion de puertos marítimos y de rio; de caminos de hierro secundarios ó de tranvías, y de toda clase de vías terrestres, bien sea que la Compañía la construya directamente ó en participacion, ó que coopere á su construccion o explotacion por medio de subvenciones garantizando los intereses, ó de cualquier otro modo.

Cuarto. El establecimiento y la ex-plotacion de todos los servicios de transporte por mar, por tierra ó por rios, que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad y completarlos

Quinto. La explotacion de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construccion y otros que ella posee hoy dia, ó que adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cual-quier otro título legítimo.

# Articulo 21.

Al terminar los tres primeros años, el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entónces nombrados por seis años.

El Consejo se renovará anualmente por sextas partes durante este período de seis años por sorteo.

Pasados estos seis años, la renovacion parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningun Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años

sin ser reelegido. Si el Consejo de administracion no estuviera compuesto del número estatutario de 12 miembros, será facultativo en él elevarlo á esta cifra con nombramientos sucesivos, así como, en caso de vacante producida por dimision ó fallecimiento de alguno ó de varios de los Sres. Administradores, podrán los miembros restantes cubrir aquella vacante provisionalmente, salvo, en cada uno de estos tres casos, la confirmacion de la junta general más próxima, y á propuesta del Consejo de administracion.

Los Administradores así nombrados tendrán las mismas facultades que los demás; pero no durará su cargo sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

### Articulo 40.

Los productos líquidos, deduccion hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar conforme al cap. 7.º, art. 45, el capital-acciones, constituyen los beneficios sociales.

De estos beneficios se tomarán: Primero. La cantidad necesaria para abonar á los accionistas el 5 por 100 sobre su capital desembolsado.

Segundo. El 5 por 100 del importe total de los beneficios para constituir el fondo de reserva obligatoria.

El sobrante se distribuirá como sigue:

El 4 por 100 á los Administradores. El 6 por 100 á los fundadores de la actual Sociedad, que tendrán derecho á los títulos de los que trata el art. 18.

El saldo, ó sea el 90 por 100, á los accionistas á título de dividendo. Todo ello, salvo lo que se dirá en el artículo siguiente.

#### Articulo 41.

Deducidas las cantidades necesarias para pagar los intereses á razon del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, para constituir el fondo de reserva obligatoria y para distribuir el 4 por 100 á los Administradores, podrá la junta general reba-jar ó tomar de los beneficios que queden luégo disponibles una suma destinada á la creacion de un fondo de prevision.

Las proposiciones que al efecto se hagan, si emanan del Consejo de administracion, no podrán rechazarse sino por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos presentes y represen-

En el caso de que se distribuya este fondo de prevision total ó parcialmente, la distribucicon se hará en la proporcion de % avos, ó sea el 6°25 por 100 para los fundadores, y 90/96 avos, ó sea el 93'75 por 100 para los accionistas.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 1.º de Julio de 1881.= Compañía de los Ferro-carriles Andaluces. Dos Consejeros. J. de la Gándara.=A. Cánovas del Castillo.»

Copia de uno de los particulares del acta de la sesion celebrada el dia 27 de Junio de 1881 por el Consejo de adminis-tracion de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Fué igualmente aprobada el acta de la junta general extraordinaria celebrada el dia 20 del corriente.

Para elevar á escritura pública las reformas acordadas en dicha junta general que han de introducirse en los estatutos actuales de la Compañía, el Consejo de-signa á dos de sus miembros, los señores D. Luciano Villars y D. Luis Silvela.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 1.º Julio de 1881. Compañía de los Ferro-carriles Andalu-ces.—Dos Consejeros.—J. de la Gánda-ra.— A. Cánovas del Castillo.»

Por tanto, los Sres. Villars y Silvela, en virtud de la designacion de ellos hecha por el Consejo de administracion, segun dejan acreditado, por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, ánombre de laindicada Companía de los Ferro-carriles Andaluces, otorgan: que llevan á escritura pública las reformas acordadas por la junta general extraordinaria de accionistas de la misma Compañía, celebrada el 20 de Junio próximo pasado, en virtud de las cuales los artículos 2.°, 21, 40 y 41 de los estatutos de la Sociedad quedan modificados y redactados en los términos que se consignan en el primer acuerdo tomado por dicha junta general.

Así lo otorgan, segun intervienen los dos señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, y firman en union de los testigos de este instrumento D. Valeriano Burguete y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital; habiendo sido leido por mí el Notario á presencia de todos ellos, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para leerle por sí mismos, de todo lo cual igualmente doy fe yo el dicho Notario que signo, firmo y rubrico. = L. Villars. = Luis Silvela.= Valeriano Burguete.-José Quiroga.-Hay un signo .= Licenciado José García Lastra .= Hay una rúbrica.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 467 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, en un pliego del sello 1.°, núm. 10.289, y tres del 11.°, números 3.168.301 al 303, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra .= Hay una rúbrica.

MADRID, 1881.-Imprenta del Hospicio-